

grasa, siendo CF el contenido en carbono fijo, expresado en tanto por ciento.

El porcentaje de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, expresado en tanto por ciento, se calculará con la siguiente fórmula $(1-0,0092 \text{ CF}) 10^2$.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos que se indican se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto II: 16 kilogramos de mercancía 2 (6 por 100).
- Producto III: 70 kilogramos de mercancía 2 (6 por 100).
- Producto IV: 17,2 kilogramos de mercancía 2 (6 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las características del carbón de hulla grasa a importar, referente a carbón fijo, materias volátiles, cenizas y humedad.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportador, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 13 de marzo de 1985 para el producto I a nombre de «Silicio de Sabón, Sociedad Anónima», y el 31 de octubre de 1985 para los demás productos a nombre de «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Silicio de Sabón, Sociedad Anónima», para el producto I por Orden de 17 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) y «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima», para los restantes productos según Orden de 30 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 11), prorrogada por Orden de 15 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen y prorrogado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 30 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 11), prorrogada por Orden de 15 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

*Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior,

2769 *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Ferroaleaciones Especiales Asturianas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de ferroaluminio y aluminio en bruto aleado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ferroaleaciones Especiales Asturianas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de ferroaluminio y aluminio en bruto aleado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Ferroaleaciones Especiales Asturianas, Sociedad Anónima», con domicilio en General Díaz Portier, 97, Madrid, y número de identificación fiscal A-33019928.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Desperdicios y desechos de aluminio:

1.1 Desperdicios:

- Old rolled (material oxidado, botes, lastas, etcétera), composición centesimal 97/98 por 100 Al, de la P. E. 76.01.31.
- Extruido (recortes material de fabricación), composición centesimal 98/99 por 100 Al, de la P. E. 76.01.33.

1.2 Desechos, composición centesimal 99/99 por 100 Al, de la posición estadística 76.01.35.

2. Aluminio en bruto sin alear, de la P. E. 76.01.11.1.
3. Fluoroborato potásico, de la P. E. 28.29.80.9.
4. Fluotitanato potásico, de la P. E. 28.29.80.9.
5. Ferrosilicio, con el 75 por 100 de silicio, P. E. 73.02.30.
6. Polvo y partículas de aluminio, P. E. 76.05.10.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Ferroaluminio, con un 35/40 por 100 de Al, de la posición estadística 73.02.20.1.

II) Aluminio en bruto aleado, de la P. E. 76.01.11.1.:

- II.1) Aleación madre de aluminio-titanio-boro.
- II.2) Aleación madre de aluminio-titanio.
- II.3) Aleación madre de aluminio-boro.

III) Ferrómolibdeno, con el 70 por 100 de molibdeno, posición estadística 73.02.81.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) En la exportación del producto I:

a) Por cada 100 kilogramos de aluminio contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión-temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 111,11 kilogramos de aluminio contenidos en los desperdicios y desechos de aluminio a importar.

b) De dicha cantidad se considerarán mermas el 10 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación la exacta composición centesimal en peso del ferroaluminio a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

B) En la exportación del producto II:

Por cada 100 kilogramos del producto II exportados, las siguientes cantidades de materia prima:

Por 100 kilogramos del producto II.1:

- 17,6 kilogramos del producto 4), mermas 80 por 100.
- 13,6 kilogramos del producto 3), mermas 80 por 100.
- 102,5 kilogramos del producto 2), mermas 8 por 100.

Por 100 kilogramos del producto II.2:

- 109,3 kilogramos del producto 2), mermas 8 por 100.

Por 100 kilogramos del producto II.3:

- 103,4 kilogramos del producto 2), mermas 8 por 100.
- 57,4 kilogramos del producto 3), mermas 80 por 100.

No existen subproductos aprovechables.

C) En la exportación del producto III:

a) Por cada 100 kilogramos de ferromolibdeno, con el 70 por 100 de molibdeno, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 42 kilogramos de ferrosilicio con el 75 por 100 de silicio, y 13,8 kilogramos de polvo y partes de aluminio.

b) Como porcentajes de pérdidas, el 3 por 100 en concepto exclusivo de mermas para el ferrosilicio y no existen pérdidas en el polvo y partes de aluminio.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, el exacto contenido en silicio del ferrosilicio empleado en la reducción —que deberá coincidir con el del ferrosilicio previamente importado o que, en su compensación se importe posteriormente— así como el exacto contenido en molibdeno del ferromolibdeno a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la pertinente hoja de detalle.

El interesado queda obligado, asimismo, a declarar en la documentación aduanera de importación el exacto contenido en silicio del ferrosilicio a importar, extremo que podrá ser comprobado por la Aduana, entre otros procedimientos, mediante la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga

con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente queda derogada la Orden de 2 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio), que tenía concedida esta misma Empresa.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.